Expediente: **137/19**
Carátula: **TORREZ CORINA EUGENIA C/ LEIVA GUSTAVO ADRIAN Y LEIVA JOSE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/11/2024 - 08:12**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LEIVA, GUSTAVO ADRIAN-DEMANDADO
24258432653 - LEIVA, JOSE-DEMANDADO
30715572318812 - FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL C.J. CONCEPCION, --
20375279992 - TORREZ, CORINA EUGENIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 137/19

H20920580350

JUICIO: TORREZ CORINA EUGENIA c/ LEIVA GUSTAVO ADRIAN Y LEIVA JOSE s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 137/19.

Concepción, fecha dispuesta al pie de esta sentencia.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05/12/2013 el codemandado Leiva José, con el patrocinio del letrado Mario Choquis, deduce la caducidad de instancia de los autos del rubro por cumplirse el plazo del artículo 40 del C.P.L., sin haberse verificado en dicho plazo de ley un acto procesal que tenga por efecto instar el proceso de modo adecuado al estadio procesal que estaba, lo que se ha verificado desde el 24/02/2022, cuando los autos han regresado de Fiscalía Civil, adónde habían sido remitidos por providencia del 28/05/2021 hasta el 28/11/23 cuando el Juzgado, de oficio, dictó una providencia que permite avanzar el proceso de modo adecuado, no consintiendo por haber sido dictado ya cumplido el plazo de caducidad y de modo oportuno por no estar ya firme y consentido por su parte.

Considera que desde febrero del 2022 ya estaba el proceso en condiciones de peticionarse el acto procesal adecuado (lo dispuesto por la providencia del 28/11/23), lo que no se verificó durante el plazo de un año.

Sostiene que conforme doctrina y jurisprudencia, el cambio de abogado apoderado no tiene facultad de instar el proceso, tampoco la reiteración sin más de la petición de un procesal -apertura a prueba-, ya rechazado de modo anterior por providencia del 30/04/21, resolución firme y consentida, y que

el juzgado en forma sistemática le ha respondido que no correspondía, no dándole trámite.

Estima que el acto procesal que tiene capacidad de instar el proceso es el adecuado a la instancia, no la simple petición que se dicte sentencia o se abra a prueba cuando son rechazadas.

Señala que, sin perjuicio de la facultad de instar de oficio por parte del director del proceso, lo que ha realizado en providencia del 28/11/23, la carga procesal de instarlo recae, principalmente, en el interesado. No es el director del proceso o la otra parte, los encargados de suplirlo o reemplazarlo. Cita jurisprudencia.

Corrido el traslado pertinente en fecha 13/12/2023, la parte actora manifiesta que en relación a la fecha indicada por la accionada (24/02/2022) en dicha fecha esta parte accionante presente la revocación del poder anterior y se apersonó la Sra. Torrez Corina Eugenia, con nueva representación legal. Dice que antes de este acto procesal, el proceso de marras, se encontraba en oficina de digitalización, estadio este totalmente ajeno a las partes. En relación a este punto deja en claro que a partir de la nueva designación en fecha 24/02/2022 se realizaron diversos actos que insten el proceso. Se puede ver que el siguiente escrito presentado por esta parte actora fue adjuntado los recaudos legales, necesarios para que se le dé la intervención necesaria, sin la cual no se podría proseguir en el proceso por falta de representación legal y así ocurrió sucesivamente, hasta la actualidad, cada escrito presentado es un eslabón parte de un todo que tiende a impulsar el curso del proceso y poder llegar a una sentencia que imparta justicia para los justiciables.

Señala que se debe tener en cuenta que en la providencia del 28/11/2023 no se rechaza, absolutamente, nada, sino que allí, el Juez, a pedido de la parte actora, tuvo por incontestada la demanda y ordenó se notifique a la parte accionada en los estrados del juzgado. Y, a la fecha del dictado de aquella providencia, la parte actora presentó en diversas oportunidades escritos que instaron debidamente el proceso, que tuvieron su objeto principal seguir hacia el resultado del proceso para obtener una sentencia.

Asimismo, afirma que desde febrero de 2022 la parte accionante hizo reiteradas veces presentaciones que son partes del proceso y que lo instaron. Así, desde el cambio de representación legal, esta parte realizó diversas presentaciones que a la luz de cualquier ojo y entendimiento no tienen otro fin que instar el curso normal del proceso. La verdad es que la parte accionante solicitó la apertura a pruebas, la cual se proveyó en fecha 28/04/2021 y luego fue dejada sin efecto en fecha 03/05/2021 (“Proveyendo lo pertinente: A la apertura de prueba solicitada por la parte actora, Oportunamente”). Motivo por el cual una vez que los autos volvieron de la oficina de digitalización, solicitó la apertura a pruebas que se había dejado sin efecto y que, oportunamente, se realizaría, impulsando así el proceso de marras.

Finalmente, expresa que surge en forma patente y latente del historial del proceso que su parte siempre realizó presentaciones idóneas con el fin de avanzar el curso del proceso y llegar a una sentencia que imparta justicia a las partes.

Luego se corre vista al Sr. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la Ira. Nom., subrogante, del Centro Judicial Concepción, Dr. Carlo Daniel Rosi quien en fecha 28/10/2024, emitió dictamen expresando que de las constancias de autos resulta que resulta que las presentaciones de fecha 21/02/2022; 11/03/2022; 06/04/2022;” 17/05/2023; 26/06/2023 y 24/11/2023 con sus respectivos decretos, a mi criterio las actuaciones referenciadas fueron impulsivas del curso del proceso y suficientemente demostrativas de la voluntad actora de llevar adelante el curso de la causa haciéndola avanzar del estado en que se encontraba al siguiente, en consecuencia fueron interruptivas del curso del plazo de caducidad. Conforme a ello, en su opinión que la pretensión de fecha 04/12/2023 no puede prosperar.

Seguidamente mediante proveído de fecha 29/10/2024 pasan los autos a despacho para resolver la caducidad de instancia planteada.

Del estudio y consideración de los presentes autos, adelanto mi posición de no hacer lugar a la caducidad planteada por los siguientes fundamentos: Cabe recordar que se encuentra en cabeza de la parte actora la carga de instar el procedimiento de acuerdo a nuestro sistema dispositivo (art. 11 ley 6204).

Que compartiendo el criterio antes transcripto del Sr. Fiscal Civil, considero que le asiste razón a la parte accionante cuando señala que no se han cumplimentado los plazos perencionales establecidos en el art. 40 CPL, en tanto que dicho plazo anual no ha transcurrido entre el 24/02/2022 (fecha en la parte actora designa nuevo apoderado) y el 28/11/2023 (fecha en la cual se tiene por incontestada la demanda, ya que dentro de dicho período, la parte accionante presentó varios escritos (24/02/2022, 14/03/2022, 07/04/2022, 30/06/2022, 27/06/2023 y 24/11/2023) los cuales fueron proveídos, logrando así el impulso del proceso y demostrando el propósito de obtener una sentencia y conseguir la satisfacción del derecho. Por lo que no resulta posible declarar la caducidad.

Para que opere la caducidad deben concurrir los siguientes presupuestos:

Que exista una instancia.

Que exista inactividad o que la desplegada sea jurídicamente no idónea (aquí se realizaron actos impulsorios).

Que haya trascurrido plazo de inactividad (lo que no aconteció en el caso de autos)

En concordancia a los principios y normas procesales atinentes al instituto de perención de instancia, frente a la especial situación del juicio - que es de carácter prevalentemente alimentario- y de su análisis, concluyo que no transcurrió el plazo requerido para la caducidad y, en mi opinión, resulta improcedente el progreso de la misma y así lo declaro.

Atento lo resuelto, las costas de impondrán a la demandada vencida, por ser ley expresa (Art. 61 primer párrafo del C.P.C. y C. supletorio al fuero).

RESUELVO:

I- NO HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia planteado por el codemandado Leiva José con el patrocinio del letrado Mario Choquis, por lo considerado (Art. 40 CPL).

II- NOTIFICAR al Sr. Fiscal Civil de la presente resolución.

III- IMPONER LAS COSTAS, como se consideran (Art. 61 primer párrafo del C.P.C. y C.T. supletorio al fuero).

IV- RESERVAR la regulación de los honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

ANTE MÍ:

Actuación firmada en fecha 01/11/2024

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.